

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	110013337 041 2022 000187 00
ACCIONANTE	JOSÉ DARÍO MONRROY GARZÓN
ACCIONADO	JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. CÁRCEL LA MODELO – ASESOR JURÍRICO
ACCION CONSTITUCIONAL	HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS

AUTO 2022-483

El señor **JOSÉ DARÍO MONRROY GARZÓN**, presentó Acción Constitucional de Habeas Corpus, en nombre propio, porque considera que se le están violando los derechos de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, derecho a la vida y el derecho a la libertad.

En sustento de la acción sostiene que:

"(...)

Su Señoría tal y como aparece dentro del paginario mi privación de la libertad data desde el pasado 21 de marzo del 2019, lo que indica que

a la fecha llevo 38 meses y 26 días físicos como parte de la pena ya cumplida, en este orden de ideas se tiene que el Juzgado 02 penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca, el pasado 18 de junio del 2021 profirió sentencia condenatoria en mi contra condenandome a 51 meses de prisión por los delitos de, Apoderamiento de Hidrocarburos y Otros, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Ahora bien, el Juzgado 19 de EPMS de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias a partir del 21 de septiembre del 2021, dentro del proceso bajo el radicado N°1100160000002021-01255-00 NI 22894. Esto para la ejecución de la pena, durante la ejecución de la pena el Juzgado 19 de EPMS de Bogotá me negó el subrogado penal de la Libertad Condicional en su momento y de la misma manera se me ha reconocido Redención de Pena así.

- 1. 25/11/2021 2 meses*
- 2. 08/06/2022 6 meses y 6 días*
- 3. 14/06/2022 2 meses y 3 días*
- 4. 15/06/2022 1mes*

Así las cosas y sumadas estas Redenciones da un guarismo de 11 meses y 9 días que sumados al tiempo físico de 38 meses y 27 días da un gran total de 50 meses y 06 días.

En el presente asunto que nos Ocupa tenemos que el pasado 31 de mayo del año en curso le solicité a la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL consagrada en los artículos 89 y 90 de la ley 599 de 2000, y a su turno la Redención de Pena de los meses del 01/01/2022 a 31/03/2022 y del 01/04/2022 a 31/05/2022, la misma función hice al Juzgado 19 de EPMS de Bogotá donde el pasado 06 de junio del año en curso le solicité al despacho la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL dentro del proceso de la Referencia, pero este mediante Auto Interlocutorio N°2022-548/551/552 de 08 junio del año en curso resolvió. Concederme Redención de Pena en una proporción de 186 días. 25 y a su turno el subrogado de la prisión domiciliaria, cosa que no tuvo en cuenta el Despacho que aún no se ha reconocido la Redención de Pena en su totalidad y que el día 14 y 15 de junio del año en curso el despacho resolvió concederme Redención de Pena en una proporción de 93 días, la cual fue resuelta hasta el día 31 de marzo del año en curso, así las cosas es de anotar que se debe remitir por parte de la Oficina Jurídica y en el término de la distancia el certificado de Cómputos aludido de los meses de " 01-04-202 hasta 17 junio del 2022", teniendo muy en cuenta que esta Redención de Pena ya la trabajé y por lo cual dentro de la norma tratándose de una EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL se me debe reconocer este tiempo como parte cumplida de la pena, cosa alguna que el Señor Asesor Jurídico Nelson Alberto Cárdenas Espitia de la CPMSBOG MODELO no quiere reconocer y enviar este certificado ante el Juzgado, y que el mismo Juzgado 19 de EPMS de Bogotá tampoco ha agotado sus esfuerzos jurídicos de oficiar a la Oficina Jurídica para que le remita este certificado de Cómputos para el

reconocimiento del tiempo, y que redimido este tiempo faltante arroja un guarismo de 26 días que se debe sumar a los 50 meses y 6 días para un gran total de 51 meses y 2 días, es decir que superó el monto de la condena de 51 meses en 2 días.

Su Señoría si bien es cierto que el aquí encartado está cumpliendo una medida de aseguramiento interpuesta por el Juzgado promiscuo penal municipal con Función de Garantías de Guachetá de Cundinamarca, desde el pasado 21 de marzo del 2019, también es cierto que esta medida de aseguramiento ha llegado a su fin toda vez que he cumplido la totalidad de mi pena Impuesta de 51 meses de prisión, y que los aquí Accionados desconocen en su totalidad lo dispuesto en la norma de los artículos 89 y 90 de la ley 599 del 2000, y de la misma manera desconocen lo dispuesto en los artículos 1,23,y29 de la CN lo mismo que los artículos 13,14 y 20 de la Ley 1755 del 2015, donde las altas cortes de justicia han sido muy claras y enfáticas frente a los derechos de Petición, en cuanto a los términos en que se deben resolver los mismos esto es el derecho de petición presentado a la Oficina Jurídica el día 31 de mayo del 2022 donde le solicité la remisión de los certificados de Cómputos y que a la fecha no he sido notificado, y que no han tenido en cuenta que estamos frente al problema jurídico de una EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, esto por pena Cumplida.(...)”

Con el fin de establecer si existe violación de los derechos y prolongación ilegal de la libertad del actor en la PENITENCIARIA LA MODELO, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, se avoca el conocimiento de la presente acción y, en consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Correr traslado al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá para que en forma **INMEDIATA** ejerza el derecho de Defensa que le asiste. Además, deberá informar el estado actual del proceso seguido en contra de **JOSÉ DARÍO MONRROY GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.498.657.

SEGUNDO: Oficiar a la **PENITENCIARIA LA MODELO**, para que informe:

- Por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra privado de la Libertad el señor **JOSÉ DARÍO MONRROY GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.498.657
- Si la mencionada persona es requerida por otra autoridad distinta del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que tiene asignado el proceso por otros delitos.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8bb5c84bf22fadb04a5c9e0468cf4e3240e78dac5ce2e30cd7790cdec498fd**

Documento generado en 17/06/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>